

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3935 – 2010  
LORETO**

Lima, dieciséis de Setiembre

de dos mil once.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- El recurso de casación interpuesto por el demandante satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, para su admisibilidad.

**SEGUNDO.**- El recurrente denuncia como causales:

**a)** La **inaplicación de los Decretos Legislativos N° 650 y 713**, señalando que los días domingos y feriados deberían ser computados para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, gratificaciones y BUC, siempre que se realice labor en dichos días, pues en la zona de Trompeteros y Andoas donde se realizaba la obra no existía descanso dominical;

**b)** La **aplicación indebida del Decreto Supremo N° 9**, mencionando que se estaría invocando una norma indebida que no guarda relación con el reintegro que se pretende en este proceso; y,

**c)** La **contravención al debido proceso**, manifestando que la sentencia de vista carece de motivación y fundamentación.

**TERCERO.**- Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio, en materia laboral, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales en esta materia y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme al artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3935 – 2010  
LORETO**

revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

**CUARTO.**- Cuando se denuncia la inaplicación de una norma de derecho material no basta invocar la norma o normas (pertinentes) cuya aplicación se pretende, sino que debe establecerse cuál es el supuesto hipotético de ésta, aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos y cómo su aplicación modificaría el resultado del Juzgamiento.

**QUINTO.**- Sin embargo, en el caso de autos, el impugnante no cumple con tales exigencias, pues la denuncia contenida en el literal a) no indica con claridad y precisión de cuál o cuáles de las normas contenidas en los mencionados decretos legislativos se trata, sino se invoca de manera genérica; no se justifica la pertinencia de las mismas según la base fáctica establecida al interior del proceso, pues en autos ha quedado establecido que el actor laboró en periodos discontinuos, como operario, sujeto al régimen especial de construcción civil, por lo que la liquidación de los beneficios pretendidos en la demanda se han liquidado en base a las normas especiales que regulan dicho régimen; por otro lado, el impugnante no precisa cómo la aplicación de dichas normas de manera genérica modificaría el sentido del fallo, pues se ha establecido que los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios y vacaciones si corresponden al actor, pero en montos menores a los establecidos por el *A quo*, sin considerar el real récord laboral de éste, ni efectuar los descuentos de los montos abonados por la demandada, así como la sentencia recurrida ha desestimado los conceptos de gratificaciones legales y bonificación única de construcción, al verificar que la emplazada abonó montos mayores a los que legalmente le correspondía; finalmente, es de apreciar que el actor no apeló la sentencia de primera instancia, donde el Juez realizó la misma forma de cálculo, esto es, sin considerar los días domingos, por lo que ante la corrección en el récord laboral y en la forma de cálculo, efectuados por la Sala, el demandante no puede alegar válidamente que se debería considerar

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3935 – 2010  
LORETO**

los días domingos. Asimismo, la propuesta casatoria, en la forma invocada no puede prosperar, pues el impugnante indirectamente, a través de la mencionada causal material, incide en temas de hecho y valoración de la prueba, lo cual no es viable en casación, pues implicaría previamente establecer un hecho, antes de aplicar la norma, es decir, previamente establecer si realmente laboró los días domingos; tarea que no puede ser realizada por esta Corte en el presente recurso dada su finalidad nomofiláctica; de manera que dada la falta de claridad y precisión en la enunciación de la causal descrita en el literal a), ésta deviene en **improcedente**.

**SEXTO.-** El segundo cargo invocado tampoco puede prosperar, no solo por su falta de claridad, sino porque no se expone argumentación que justifique la denuncia de aplicación indebida, en atención a la relación de hecho establecido al interior del proceso; por lo que, esta denuncia casatoria (literal b) deviene en **improcedente**.

**SÉTIMO.-** En cuanto al tercer agravio, resulta necesario precisar que la contravención al debido proceso no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, esta Sala Suprema aprecia que en la sentencia de vista, se han expresado los fundamentos de hecho y jurídicos que sustentan su decisión, confirmando –en parte- y revocando -en parte- la sentencia de primera instancia, así como se han expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; de manera que mal podría alegar –el recurrente- que contiene vicios de motivación; por consiguiente, corresponde desestimar el cargo descrito en el literal c) por **inviable**.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida por la parte

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CAS. LAB. N° 3935 – 2010  
LORETO**

*in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos noventa y tres por don Lolín Mosquera Chávez, contra la sentencia de vista, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez; en los seguidos contra G y M Sociedad Anónima sobre Reintegro de Beneficios Sociales; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

**S.S.**

**TAVARA CORDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**MORALES GONZALEZ**